



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección de Derechos Humanos

000226

Santiago, 02 DIC. 2005

Ref: Caso 12.108

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos
Costa Rica

Excelentísimo Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia con el propósito de contestar la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Chile y puesta en conocimiento de éste, mediante su comunicación CDH-12.108/001, de fecha 4 de agosto del año en curso.

Los hechos expuestos en el escrito de demanda, se refieren a la supuesta negativa del Estado a brindar a los peticionarios toda la información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras, sin que argumentara una justificación válida de acuerdo con su legislación interna; no haber otorgado un recurso judicial efectivo para reclamar de dicha negativa; faltar al deber de asegurar los derechos de acceso a la información y a la protección judicial; y no contar con mecanismos establecidos para garantizar el derecho al acceso a la información pública.

La Comisión sostiene que tales hechos comprometerían la responsabilidad internacional del Estado de Chile, ya que configurarían una vulneración de los artículos 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 1.1 y 2 del tratado.

Además, la Comisión afirma que el Estado chileno no ha adoptado medidas satisfactorias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo N° 31/05 de 7 de marzo de 2005.¹

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana, durante su 122° período ordinario de sesiones y con fecha 7 de marzo de 2005, la CIDH aprobó el Informe de Fondo N° 31/05, en el que concluyó que "... el Estado chileno violó los derechos de Marcel Claude, Sebastián Cox y Arturo Longton al acceso a información pública y a la protección judicial, previstos en los artículos 13 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2, al haberles negado el acceso a información en poder del Comité de Inversiones Extranjeras y al no otorgarles acceso la justicia chilena para impugnar esa denegación" y Formuló las siguientes recomendaciones:



000227

En virtud de todo lo anterior, la Comisión solicita a esa honorable Corte declarar que:

- A. El Estado vulneró el derecho de Marcel Claude, Sebastián Cox y Arturo Longton al acceso a información pública, previsto en el artículo 13 de la Convención, al negarse a proporcionarles la información solicitada.
- B. El Estado vulneró el derecho de las víctimas a la protección judicial, previsto en el artículo 25 de la Convención, porque no otorgó un recurso judicial efectivo para impugnar una violación del derecho al acceso a la información.
- C. El Estado vulneró las obligaciones generales que imponen los artículos 1.1 y 2 de la Convención, porque ni aseguró a las víctimas los derechos al acceso a la información y a la protección judicial, ni contó con mecanismos establecidos para garantizar el derecho al acceso a la información pública.
- D. El artículo 13 de la Convención, en la medida en que garantiza la libertad de "buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole", impone una obligación positiva al Estado de poner a disposición del público la información bajo su control. Esta obligación está sujeta a excepciones mínimas, que deben estar previstas por la ley y ser necesarias para garantizar el respeto por los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.

En consecuencia y con el mérito de las alegaciones de hecho y de derecho que para la Comisión constituyen el fundamento de la demanda, solicita a esa H. Corte que ordene al Estado:

- A. Divulgar públicamente la información solicitada, debiendo adoptar medidas para reconocer que retuvo erróneamente dicha información; otorgar inmediatamente el acceso a la información que se procuraba obtener del Comité de Inversiones Extranjeras y garantizar que dicha información estará a disposición de cualquier persona que la solicite.

-
1. *Que el Estado divulgue públicamente la información solicitada.*
 2. *Que el Estado otorgue una reparación adecuada a Marcel Claude, Sebastián Cox y Arturo Longton, por la violación de sus derechos, incluyendo la entrega de la información solicitada.*
 3. *Que el Estado adecúe su ordenamiento jurídico interno de conformidad con el artículo 13 de la Convención Americana, con respecto al acceso a la información y adopte las medidas necesarias para la creación de prácticas y un mecanismo que garantice a los habitantes el acceso efectivo a la información pública o a la información de interés colectivo".*



- B. Otorgar reparaciones adecuadas a los recurrentes, por las violaciones de sus derechos, incluido el suministro de la información solicitada.
- C. Brindar garantías de que tales violaciones no se repetirán, ajustando su legislación interna en conformidad con el artículo 13 de la Convención, con respecto al acceso a la información y adoptando las medidas necesarias para la creación de prácticas y mecanismos que garanticen a los individuos el acceso efectivo a la información pública o a la información de interés colectivo.
- D. Pagar las costas y costos incurridos por las víctimas en las actuaciones ante la jurisdicción interna y las derivadas de las actuaciones ante el sistema interamericano.

EXPOSICIÓN SOBRE EL FONDO

Respuesta a la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Mediante Nota de fecha 8 de abril de 2005, V.E., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, informó de la aprobación del Informe N° 31/05 de 7 de marzo del presente, durante el 122° período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana.

En ese Informe la Comisión concluyó que *“el Estado chileno violó los derechos de Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero al acceso a información pública y a la protección judicial, previstos en los artículos 13 y 25 de la Convención Americana, respectivamente, en relación con los artículos 1(1) y 2 de la Convención, al haberles negado el acceso a la información en poder del Comité de Inversiones Extranjeras de Chile y al no otorgarles acceso a la justicia chilena para impugnar esa denegación”*.

En la misma Nota de 8 de abril y de acuerdo con las conclusiones del Informe, la Comisión solicitó al Gobierno de Chile información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión y solucionar la situación denunciada, dentro de un plazo de dos meses y no de los tres que establece el artículo 51.1 del “Pacto de San José”.



Con posterioridad, la CIDH resolvió positivamente una solicitud de prórroga al plazo que había otorgado inicialmente de conformidad con el artículo 43.2, concediendo días adicionales para informar, sin exceder al 8 de julio de 2005.

La respuesta del Estado fue entregada el 30 de junio, es decir, dentro del plazo de los 3 meses contemplado el artículo 51.1

CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL INFORME DE FONDO N° 31/05

Sobre la base del análisis y conclusiones contenidas en el Informe en cuestión, la Comisión Interamericana formuló las siguientes recomendaciones:

1. Que el Estado divulgue públicamente la información solicitada por Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero;
2. Que el Estado otorgue una reparación adecuada a Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero por la violación de sus derechos, incluyendo la entrega de la información solicitada;
3. Que el Estado adecue su ordenamiento jurídico interno de conformidad al artículo 13 de la Convención Americana con respecto al acceso a la información y adopte las medidas necesarias para la creación de prácticas y un mecanismo que garantice a los habitantes el acceso efectivo a la información pública o a la información de interés colectivo.

El Estado sostiene que ha tomado todas las medidas para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión en el caso N° 12.108 "Marcel Claude y otros", según la siguiente relación:

Recomendación N° 1:

Divulgar públicamente la información solicitada por los peticionarios.

Sobre esta primera recomendación, el Estado se hace un deber expresar en forma previa a informar, algunas consideraciones que inciden directamente en los



efectos prácticos de las medidas que pueda al efecto implementar, para darla por cumplida a satisfacción de los peticionarios y de la Comisión.

En primer lugar, los denunciantes ante la Comisión afirmaron en su denuncia que la vulneración del derecho de acceso a información pública se produjo cuando “el Comité de Inversiones Extranjeras no divulgó información que habían solicitado sobre un proyecto de deforestación que deseaban evaluar”.

Agregaron que la Empresa Forestal Trillium Ltda., “... pidió permiso y obtuvo la aprobación del Comité de Inversiones Extranjeras, para llevar a cabo un proyecto de deforestación en una zona del país conocida como Río Cóndor, (...) mientras que Fundación Terram se propuso evaluar los factores comerciales del proyecto Río Cóndor, cuantificar sus efectos en el medio ambiente y brindar a los ciudadanos la posibilidad de controlar las acciones del gobierno en su desarrollo ...”, para lo cual solicitaron información, cuya entrega fue sólo parcialmente resistida por la autoridad, por las razones que en su momento el Estado argumentó.

En consecuencia, el Estado chileno entiende que la recomendación del N° 1 del párrafo V del Informe de Fondo, se refiere a divulgar públicamente la información en poder del Comité de Inversiones Extranjeras sobre un proyecto de deforestación denominado Río Cóndor, cuya ejecución estaría a cargo de la Empresa Forestal Trillium Ltda., en aquella parte que no fue puesta a disposición de los peticionarios en su oportunidad.

Sin embargo y no obstante existir una real voluntad por parte del Estado, la adopción de medidas para dar por cumplida la recomendación N° 1 del párrafo V del Informe de Fondo, no producirá efectos prácticos ni jurídicos, por haber sido sobrepasado su cumplimiento por situaciones de hecho que se mantienen a la fecha, los que hicieron desaparecer la causa de pedir de la denuncia, en lo que se refiere al acceso a información que entregada hoy carece de interés público o colectivo, ya que el proyecto de deforestación Río Cóndor que los peticionarios deseaban evaluar, no se implementó ni ejecutó. En efecto,

1. Ha desaparecido la causa de pedir de la denuncia por situaciones de hecho, independientes de la voluntad de las partes y que han producido efectos jurídicos que desmoronan el objetivo perseguido por los peticionarios con la petición de información al Comité de Inversiones Extranjeras, cuya negativa parcial dio lugar a la presentación de esta denuncia, cuales eran, como ya se dijo, cuantificar los efectos del proyecto de deforestación Río Cóndor a cargo de la Empresa Forestal Trillium Ltda en el medio ambiente y brindar a los ciudadanos la posibilidad de controlar las acciones del gobierno en su desarrollo.



Estas cuestiones de hecho son ineludibles de considerar para el Estado de Chile, ya que la o las medidas que se adoptaran para cumplir a la letra la primera recomendación, serían ineficaces e inefectivas a los objetos de la denuncia y antecedentes de hecho que le sirvieron de fundamento, los que actualmente no existen.

Es decir, divulgar públicamente aquella parte de la información solicitada al Comité de Inversiones Extranjeras que no fue entregada, estaría hoy absolutamente fuera de contexto, por cuanto, en el caso concreto sometido a la consideración de la CIDH ha desaparecido el interés público o colectivo, al desaparecer la Empresa Forestal Trillium Ltda., en su calidad de receptora de inversión extranjera destinada a llevar a delante el proyecto de deforestación Río Cóndor y, además, por la imposibilidad de la empresa cesionara de dichos derechos, para llevar a cabo el mencionado proyecto.

La Empresa Forestal Trillium Ltda dejó de tener jurídicamente la calidad de receptora de los flujos de capital de las empresas inversoras extranjeras acreditadas y que habían solicitado la aprobación de dichos flujos de capital externos a Chile, debido a la imposibilidad de implementar el proyecto de deforestación Río Cóndor, por situaciones de hecho con consecuencias jurídicas, que afectaron a los inversores extranjeros de cuyos capitales Trillium era la receptora, con el objeto de llevar a delante el proyecto.

En consecuencia, en la actualidad no tiene la calidad de receptora de inversión extranjera en nuestro país para el proyecto materia de esta denuncia ni tiene tampoco la titularidad de los derechos para ejecutar, en el caso concreto que nos ocupa, el proyecto Río Cóndor, derechos que fueron cedidos a otra empresa, la que no perseveró en la implementación y ejecución del mencionado proyecto de deforestación.

2. El proyecto de deforestación Río Cóndor que los peticionarios deseaban evaluar entre otras razones por su impacto medio ambiental y para que los ciudadanos pudieran controlar las acciones del gobierno en el desarrollo del mismo, alegando vulneración del derecho de acceso a información pública al no ponerse a su disposición antecedentes que habrían obrado en poder del Comité de Inversiones Extranjeras, no se ejecutó en nuestro país.
3. La función del Comité de Inversiones Extranjeras sólo consiste en facilitar y aprobar flujos de capital externos a Chile y no en estudiar ni menos aprobar proyectos en



particular, de acuerdo a lo dispuesto en el DL 600 que contiene el Estatuto de Inversión Extranjera.

Toda aprobación de flujos de capital que eventualmente se otorgue se entiende que requiere además, todas las autorizaciones y/o permisos que el inversionista extranjero deba obtener para realizar la inversión, de las autoridades chilenas competentes, como la Comisión Nacional de Medio Ambiente (CONAMA) a modo de ejemplo, lo que sin embargo, en este caso no se concretó al no perseverar los inversionistas extranjeros acreditados y, por ende, la empresa receptora Trillium, en la implementación del proyecto Río Cóndor, por situaciones de hecho que generaron efectos jurídicos.

El Comité de Inversiones Extranjeras no disponía al tiempo de verificarse los hechos objeto de la denuncia, ni cuenta en la actualidad, con la capacidad física y/o material, ni las facultades legales para investigar situaciones de hecho de los inversionistas. El mecanismo utilizado por el Comité es informar, si fuera necesario, a las autoridades que deberán otorgar su aprobación y/o participar en la posterior implementación de los proyectos que se deseen realizar o ejecutar, lo que no ocurrió ni ocurrirá con el proyecto de deforestación Río Cóndor.

En suma, respecto de este proyecto y en lo que respecta a la imposibilidad de su materialización en Chile, ninguna atribución le compete al Comité de Inversiones Extranjeras, cuya función se limita, como ya se indicó, a aprobar y facilitar los flujos de capital externos a Chile.

Para un mejor conocimiento de esa H. Corte Interamericana sobre la situación descrita, respecto de la Empresa Forestal Trillium y del proyecto Río Cóndor, cuya implementación y ejecución no prosperó, adjunto informe sobre el particular suscrito por la Vicepresidenta Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras de fecha 20 de junio de 2005.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente y pese a que los supuestos de hecho que sirvieron de fundamento a la denuncia presentada por los peticionarios, no subsisten en la actualidad, haciendo desaparecer el interés público o colectivo que en su momento estuvo implicado, el Estado de Chile se encuentra disponible para divulgar y entregar a la CIDH y a los peticionarios, el contrato de inversión extranjera y de cesión de derechos de inversión extranjera referidos a la receptora Empresa Forestal Trillium y a la empresa cesionara, los que se adjuntan a esta presentación.



Dichos contratos, como se verá más adelante, tienen el carácter de públicos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Recomendación N° 2:

Otorgar una reparación adecuada a los peticionarios, que incluya la entrega de la información solicitada.

En cuanto la Comisión Interamericana concluyó en su Informe de Fondo N° 31/05 de 7 de marzo pasado, que el Estado de Chile vulneró, con respecto a los peticionarios, los derechos consagrados en los artículos 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se está analizando con los demás organismos públicos involucrados, en especial con el Comité de Inversiones Extranjeras, una reparación de carácter simbólica que pueda recoger la situación de vulneración de derechos de que fueron víctimas, como asimismo publicitar los avances que en materia de acceso a información pública puede exhibir nuestro país, en aras de ir adecuando su derecho interno a los términos del artículo 13 de la Convención.

La naturaleza y características de esta reparación simbólica, sería propuesta a la CIDH, para ser puesta en conocimiento de los peticionarios, lo que no alcanzó a verificarse por la decisión de la Comisión de elevar el conocimiento del caso ante esta H. Corte, no obstante haber dispuesto el Estado las medidas de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo N° 31/05, las que fueron informadas dentro del plazo que autoriza el artículo 51.1. de la Convención.

Recomendación N° 3:

Adeuar el ordenamiento jurídico interno a los términos del artículo 13 de la Convención Americana con respecto al acceso a la información; adoptar medidas para crear prácticas y mecanismos que garanticen el acceso efectivo a la información pública o de interés colectivo.

El Estado chileno se encuentra en un proceso gradual, progresivo y eficiente de cumplimiento del Pacto de San José y, específicamente en lo relativo a la adecuación del ordenamiento jurídico interno a los términos del mismo, de conformidad con las obligaciones asumidas en los artículos 1.1 y 2 del tratado.

Lo anterior no debe entenderse de manera alguna en el sentido que el Estado de Chile se encontraría en una situación de superioridad y menos que las



obligaciones que le impone el tratado en cuanto a adecuar su legislación interna con respecto a la totalidad de los derechos que éste consagra, estarían íntegramente cumplidas, sino que, lo que se afirma, es que el Estado chileno ha estado haciendo, desde la recuperación de la democracia, ingentes esfuerzos por adecuar su normativa interna, los que han tenido en algunos casos resultados más que satisfactorios y en otros, han abierto la necesidad de seguir en un proceso de perfeccionamiento, hasta lograr el resultado deseado.

Específicamente, en el ordenamiento jurídico chileno, los principios esenciales que orientan, por regla general, la función que debe desempeñar la Administración Estatal son los de transparencia y publicidad, los cuales están establecidos legalmente.

La Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que la función pública se debe ejercer con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en el ejercicio de ella.

Asimismo, dicho cuerpo normativo dispone que son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.

Las únicas causales en cuya virtud es posible denegar la entrega de los documentos o antecedentes requeridos a la Administración, están fijadas por una norma de rango legal, contenida en el artículo 13 inciso 11° de la Ley N°18.575.

Sin embargo, no desconocemos, como ya lo señalábamos, que este sistema normativo requiere de innovaciones tendientes a actualizar, completar y adecuar las disposiciones sobre acceso a la información contempladas en los diversos ordenamientos que lo componen, dotándolas de sistematicidad y uniformidad.

Por ello, en los últimos años, tanto el Gobierno como el Congreso Nacional han impulsado la elaboración y dictación de legislaciones que avancen en la dirección indicada, esfuerzo que a la fecha ha tenido como resultados concretos la aprobación de la Ley N° 19.653, denominada Ley de Probidad de los órganos de la Administración, que introdujo modificaciones a la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado N° 18.575, y de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos de la Administración.



La Ley N° 19.653 o Ley de Probidad incorporó una regulación específica para el derecho de acceso a la información administrativa en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE).

A lo anterior se suma la reciente reforma a la Constitución Política de la República de Chile, que incorporó en su artículo 8°, el principio de probidad y el derecho de acceso a la información pública, transformándose así en norma constitucional expresa.

Dispone el nuevo artículo 8° de la Constitución que:

“ El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

En síntesis, la Administración del Estado y los órganos que la integran han pasado a regirse, en cuanto a la publicidad de sus actos y el acceso a la información que posean o generen, por una normativa sistemática y uniforme consagrada en la Constitución y la legislación orgánica constitucional que regula el ejercicio de la función administrativa, incluida la regulación de un recurso de *habeas data*.

Y, además, recientemente se ha elaborado un Proyecto de Ley, destinado a perfeccionar la normativa legal que rige actualmente el derecho de acceso a la información, su ejercicio, límites y mecanismos de impugnación para el caso de limitación abusiva, ilegal o arbitraria de su ejercicio.

La regulación del acceso a la información en la ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado

El artículo 13 de la Ley N° 18.575 (LOCBGAE) reconoce el derecho de acceso a la información pública, estableciendo las situaciones de excepción y entregando en su inciso final a un Reglamento, la tarea de señalar los casos de secreto o reserva de la documentación y antecedentes que obren en poder de los órganos de la Administración del Estado (Artículos 13 y 14).



En virtud de este mandato legal, en mayo de 2001 se dictó el Decreto Supremo N° 26 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece los casos de secreto y reserva aplicables a los actos administrativos y a los documentos y antecedentes que se encuentren en poder de la Administración.

Por su parte, la “Ley de Probidad” N° 19.653 incorporó al ordenamiento jurídico que rige a los órganos de la Administración del Estado, la dimensión activa del derecho a la información de los administrados, al consagrar expresamente este derecho y conferir los instrumentos jurídicos para ejercerlo y hacerlo efectivo.

Se consagra un derecho subjetivo, consistente en la posibilidad de los interesados a requerir por escrito esta información.

Las únicas causales en cuya virtud se puede denegar la entrega de los documentos o antecedentes requeridos están establecidas en el inciso 11 del artículo 13. Éstas son:

- a) La reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias.
- b) Que la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.
- c) La oposición deducida en tiempo y forma por los terceros a quienes se refiere o afecta la información contenida en los documentos requeridos.
- d) Que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido.
- e) Que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Los elementos y notas distintivas de esta regulación legal del derecho de acceso a la información administrativa, son los siguientes:

Sujetos pasivos: son los órganos de la Administración del Estado respecto de sus actos administrativos y de los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y respecto de otra información que poseen o reciben en virtud de su función pública. Se deben cumplir los siguientes requisitos para que el órgano de la Administración esté en condiciones de entregar la información requerida de acuerdo a la normativa legal en análisis:



- Que no se trate de órganos dotados de autonomía por mandato constitucional expreso.
- Que la documentación efectivamente esté en poder del órgano requerido. No hay un derecho a exigir que se produzca, edite o confeccione una determinada información. La ley señala que debe tratarse de actos y documentos. El Reglamento recoge un concepto de documento suficientemente amplio, pero en todo caso referido a antecedentes que tienen existencia material.
- Dicho concepto incluye *"todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, microforma, grabación sonora, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general, todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, y las copias de aquéllos"* (artículo 3° letra a) del Reglamento).
- Que se trate de actos y documentos del órgano de la Administración, no los de terceros. La ley habla de *"sus actos administrativos"* y de los documentos fundantes de esos actos.

El Reglamento se refiere a los actos administrativos como las *"decisiones formales que emiten los órganos de la Administración, en las que se contienen declaraciones finales de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública"* (artículo 3° letra b) del Reglamento).

- Que la documentación esté vinculada a un acto administrativo que ya ha dictado. De acuerdo a la ley, dicha vinculación existe cuando la documentación sirve de sustento al acto administrativo, es decir, cuando le sirve de base. Pero, además, dicho fundamento debe ser directo, o sea, inequívoco y esencial. Con esta última expresión se descartan los documentos de mero trámite, que no fundan el acto.

El Reglamento entiende por sustento o complemento directo *"aquellos documentos que se vinculen necesariamente al acto administrativo en que concurren y siempre que dicho acto se haya dictado, precisa e inequívocamente, sobre las bases de esos documentos"* (artículo 3° letra d) del Reglamento).

Por sustento y complemento esencial, dicho Reglamento entiende *"los documentos indispensables para la elaboración y dictación del acto administrativo en que concurren, de modo que son inseparables del mismo"* (artículo 3° letra e) del Reglamento).



Por excepción, el derecho de acceso a la información puede ejercerse respecto de documentos no vinculados a un acto administrativo, cuando se trata de informes o antecedentes que determinadas empresas proporcionen a un órgano de la Administración. En este caso, deben reunirse los siguientes presupuestos:

1. Que se trate de información entregada por empresas privadas que presten servicios de utilidad pública o por empresas de que el Estado sea dueño o en que designe dos o más directores de Sociedades Anónimas.
 2. Que la documentación requerida corresponda a los informes y antecedentes que dichas empresas proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización.
 3. Que tales antecedentes e informes sean de interés público.
 4. Que su difusión no afecte el debido funcionamiento de la empresa.
 5. Que el titular de dicha información no haga uso de su derecho a denegar el acceso a la misma.
- El derecho de acceso a la información que se regula, se ejerce respecto de los actos y documentos que no se encuentren a disposición del público de modo permanente (inciso 5° del artículo 13 de la LOCBGAE)

El Reglamento, por su parte, estableció que se encuentran a disposición permanente del público, aquellos actos y documentos que han sido objeto de publicación íntegra en el Diario Oficial y que se encuentran consignados en el índice que deberá llevar cada servicio.

Respecto de esta información de carácter público, no procede ejercer el derecho de requerir su entrega o el acceso a ella. Los organismos de la Administración cumplen con el principio de transparencia mediante la publicación y registro de dichos actos y documentos.

Sujeto activo por regla general es cualquier interesado. Cualquiera persona que tenga algún interés, tiene derecho a requerir la información por escrito al jefe del servicio respectivo.

Recapitulando lo expuesto, conforme a la Ley N° 18.575 LOCBGAE, frente a un requerimiento de información, la autoridad requerida está obligada a proporcionar el acceso a ella, cuando concurren las siguientes circunstancias:



- Que se trate de un acto administrativo ya dictado por el organismo requerido o de documentos que le han servido de complemento directo o esencial.
- Que el acto o documento no esté permanentemente a disposición del público, caso en que la obligación del organismo requerido se cumple proporcionando la información sobre la publicación de ellos.
- Que el acto o documento no esté calificado como secreto o reservado por la ley o el reglamento.
- Que el titular o tercero a quien afecte la información contenida en el acto o documento, no se oponga a la entrega de éstos, en la forma y oportunidad señalada en la ley.
- Que el jefe superior de servicio no califique fundadamente, que la divulgación de la información requerida afecta intereses de terceros, la seguridad o el interés nacional.

Reunidos estos requisitos, el jefe superior requerido no puede denegar el acceso a la información requerida.

Procedimiento para ejercer el derecho de acceso

La Ley N° 18.575 LOCBGAE también se ocupa de regular un procedimiento para ejercer el derecho de acceso a la información, que se estructura del modo siguiente.

Requerimiento:

En caso que la información no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tiene derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo.

La formalidad que exige la ley, entonces, es doble. Por una parte, debe haber una petición escrita. Por la otra, dicha petición debe ser dirigida al respectivo Jefe del Servicio.

Actitudes del Jefe de Servicio:



El jefe superior del órgano requerido debe pronunciarse sobre la petición, sea entregando la documentación solicitada o negándose a ello, dentro del plazo de 48 horas contado desde la formulación del requerimiento, en alguno de los siguientes sentidos:

El jefe superior del órgano requerido debe proporcionar la documentación que se le solicite, salvo que concurra alguna de las causales que le autorizan a negarse.

En caso de concurrir alguna causal autorizada, la negativa a entregar la documentación debe formularse por escrito y fundadamente, dentro del plazo legal y especificando las razones que en cada caso motiven su decisión.

Cuando el requerimiento se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos o intereses de terceros, el jefe superior del órgano requerido, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a contar del requerimiento, debe comunicar, mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros interesados, por una parte, pueden ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación, la cual se entenderá practicada al tercer día de despachada la correspondiente carta certificada. La oposición debe presentarse por escrito y no requiere expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido queda impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución judicial en contrario y así deberá resolverlo dentro de las 48 horas siguientes a la formalización oportuna de dicha oposición.

Por otra parte, pueden no deducir oposición. En este caso se entiende que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información. Sin embargo, si el jefe superior requerido, estima fundadamente que la divulgación de la información involucrada afecta sensiblemente los derechos o intereses de los terceros titulares de la misma, puede denegar la entrega, invocando la causal legal que lo habilita para ello en su resolución.

Costos:



El costo del material empleado para entregar la información es siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales.

Impugnación judicial:

Vencido el plazo previsto para la entrega de la documentación requerida o denegada la petición por una causa legal, el requirente tiene derecho a recurrir al juez, solicitando amparo a su derecho.

En el caso de denegación por seguridad de la nación o interés nacional, el tribunal competente es la Excm. Corte Suprema. Si es por una causa distinta, es competente el juez de letras en lo civil del domicilio del órgano de la Administración requerido, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes.

Si la sentencia definitiva es favorable al recurrente, la no entrega oportuna de los documentos o antecedentes respectivos, en la forma que decreta el tribunal, es sancionable con la suspensión del jefe del servicio de su cargo, por un lapso de cinco a quince días, y con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales. Si el jefe del servicio persistiere en su actitud, se le puede aplicar el duplo de las sanciones indicadas.

Marco normativo del secreto y reserva de los actos y documentos de la Administración

Según se ha descrito antes, la Ley N° 18.575 LOCBGAE consigna diversas causales que autorizan al respectivo jefe de servicio a denegar el acceso a ciertos actos administrativos y a los documentos que les han servido de sustento directo y esencial.

Una de dichas causales es el secreto o reserva establecidos en disposiciones legales o reglamentarias, a cuyo respecto el artículo 13 inciso final convocó expresamente al Reglamento para establecer los casos de secreto o reserva de los antecedentes y documentación que obren en poder de la Administración (artículo 13 inciso final LOCBGAE).

En virtud de dicha convocatoria, el Reglamento desarrolla esta primera causal legal para denegar la entrega de los documentos y antecedentes, es decir, la reserva o secreto establecidos en normas legales o reglamentarias, complementando de ese modo, las declaraciones que contengan otros cuerpos normativos.



Declaración de secreto o reserva conforme al Reglamento

El citado Reglamento establece que para que se configure la excepción al acceso o, en otras palabras, para que la autoridad pueda negar dicho acceso, es necesario que el acto o documento requerido se haya declarado secreto o reservado por resolución fundada del jefe de servicio, dictada en virtud de las causales que expresamente se autorizan.

Conforme a su artículo 9º, corresponde a cada órgano de la Administración del Estado clasificar los actos y documentos como secretos o reservados, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo anterior, en atención al grado de protección que requieren.

Agrega que corresponderá al respectivo Jefe Superior de Servicio, mediante resolución fundada, determinar los actos, documentos y antecedentes de la institución u órgano de la Administración del Estado que estarán afectos al secreto o reserva.

Supuestos para la declaración de secreto o reserva

Los criterios que define el Reglamento para la declaración del secreto o reserva por parte de los diversos organismos de la Administración, son los autorizados por la misma LOCBGAE, es decir, el interés público y el interés privado.

Secreto o reserva en virtud de la protección del interés público

En la primera categoría, prevista en el artículo 8º letra a) del Reglamento, sólo se permite otorgar la calidad de secreto o reservado respecto de los siguientes actos y documentos:

1. Los relativos a la defensa y seguridad nacional.
2. Los relativos a la política exterior o las relaciones internacionales.
3. Los relativos a la política monetaria y divisas.
4. Aquellos cuya comunicación pueda perjudicar a la moneda y al crédito público.
5. Los relativos al mantenimiento del orden público y la prevención y represión de la criminalidad.



6. Aquellos cuya comunicación o conocimiento perjudique el desarrollo de procedimientos jurisdiccionales o de actuaciones preliminares o preparativas de aquellos que la ley encomiende a organismos de la Administración.
7. Aquellos cuya comunicación o conocimiento perjudique la investigación por los servicios públicos competentes, de los delitos y las infracciones administrativas, tributarias o aduaneras.
8. Aquellos cuyo conocimiento actual pueda impedir u obstaculizar gravemente el ejercicio de la acción administrativa del órgano administrativo requerido.
9. La correspondencia oficial debidamente calificada por la autoridad responsable, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 291, de 1974, del Ministerio del Interior.

Secreto o reserva en virtud de la protección de intereses privados

En virtud de la protección de los intereses privados de los administrados, el artículo 8° letra b) del Reglamento autoriza a otorgar el carácter de secreto o reservado respecto de los siguientes actos y documentos:

1. Los de carácter nominativo, es decir, que conlleven o contengan una apreciación de juicio o valor sobre una persona determinada o claramente identificable.
2. Aquellos cuya comunicación o conocimiento afecte la vida privada de una persona individualizada o identificable.
3. Los expedientes relativos a procedimientos sancionatorios o disciplinarios de cualquier naturaleza, sólo respecto de terceros ajenos a dichos procedimientos.
4. Los expedientes médicos o sanitarios.
5. Los que contengan o se refieran a secretos industriales y comerciales, incluyendo a los procedimientos de fabricación, las informaciones económicas y financieras y las estrategias comerciales.

Efectos de la declaración de secreto o reserva

La declaración que haga la autoridad de un documento como secreto o reservado por resolución fundada y en base a los criterios señalados, produce los siguientes efectos:



La autoridad queda obligada a denegar el acceso a ellos, en caso que se solicite.

Los documentos y actos secretos sólo podrán ser conocidos por las autoridades o las personas a las que vayan dirigidos y por quienes deban intervenir en su estudio o resolución. Los documentos y actos reservados, por su parte, sólo pueden ser conocidos en el ámbito de la unidad del órgano a que sean remitidos, tales como división, departamento, sección u oficina. Para garantizar el carácter secreto o reservado, la autoridad debe restringir el acceso y circulación de las personas no autorizadas donde se guarden dichos actos o documentos.

Por otra parte, los documentos quedan declarados como secretos o reservados por el plazo de veinte años. Sin embargo, se permite que la autoridad pueda poner término a dicha calificación con anticipación, mediante resolución fundada.

La autoridad debe informar a los medios de prensa el carácter secreto o reservado de los documentos o actos que puedan llegar a su conocimiento.

Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos

En mayo de 2003 se aprobó la Ley N° 19.880, que establece normas que rigen los trámites administrativos de los órganos de la Administración Pública, adoptando el principio de transparencia, e relación con los trámites administrativos y permitiendo que cada ciudadano pueda seguir los procesos administrativos.

Respecto de la reserva en el acceso a información pública en el caso del Comité de Inversiones Extranjeras

A la fecha de presentación de la denuncia por los peticionarios (diciembre de 1998) y hasta el año 2002 no existía norma que regulara la publicidad o reserva de los actos de la administración ni de los documentos que sirven de base a éstos por parte del Comité de Inversiones Extranjeras, razón por la cual la Vicepresidencia Ejecutiva del organismo mantuvo el criterio de entregar sólo información de la cual era titular. Por ello consideró de carácter reservado la información referida a terceros, tales como antecedentes comerciales, propiedad intelectual o industrial, tecnología y en general los aspectos particulares del proyecto de inversión que los inversionistas extranjeros pretendían desarrollar.



Lo anterior, por tratarse de antecedentes de carácter privado, propios del inversionista, que de hacerse públicos, podrían lesionar sus legítimas expectativas comerciales, sin que existiera fuente legal que permitiera su publicidad.

Con fecha 13 de noviembre de 2002 se dictó la Resolución N° 113 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial el 24 de marzo de 2003. Dicha Resolución establece en su artículo 2°, que tendrán el carácter de reservado los actos emitidos por el Comité de Inversiones Extranjeras que estén relacionados - entre otros - con las solicitudes de inversión extranjera y los contratos de inversión extranjera. Sin embargo, no se comprende dentro de la reserva los propios contratos de inversión extranjera, ya que éstos son instrumentos públicos generados por el acuerdo de voluntades del Comité y del inversionista.

Por lo tanto, los contratos de inversión extranjera tienen el carácter de públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y corresponde su entrega y publicidad.

Conclusiones respecto de la recomendación del N° 3 del párrafo V del Informe de Fondo N° 31/05

El derecho de acceso a la información administrativa tiene consagración expresa en nuestro ordenamiento jurídico, a nivel legal y constitucional.

La configuración legal del derecho de acceso a la información administrativa comprende la definición del sujeto activo, sujeto pasivo, objeto, límites (causales de secreto o reserva) y procedimiento.

La ley contempla causales de negación del derecho de acceso y un procedimiento judicial de reclamación.

La ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos de la Administración, que consagró el principio de la transparencia respecto de los trámites administrativos, de manera que cada ciudadano puede seguir los procesos administrativos.

Respecto del Comité de Inversiones Extranjeras, a partir de noviembre de 2002 una Resolución Administrativa reguló los actos, documentos y antecedentes que tendrán el carácter de secretos o reservados, no quedando comprendidos en esta categoría los contratos de inversiones extranjeras, los que tienen el carácter de públicos de las normas internas que rigen el derecho a acceso a información pública.



GOBIERNO DE CHILE

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección de Derechos Humanos

Es innegable el avance que ha experimentado nuestra legislación respecto del fortalecimiento del derecho al acceso a la información pública, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las normas que rigen esta materia en el orden interno han sido generadas, teniendo en cuenta la obligación que le asiste al Estado de Chile de ir adecuando su ordenamiento jurídico a los parámetros de la Convención, proceso que por cierto es aún perfectible. Prueba de ello es la reciente elaboración de un Proyecto de Ley, destinado a perfeccionar la normativa legal que rige actualmente el derecho de acceso a la información, su ejercicio, límites y mecanismos de impugnación para el caso de limitación abusiva, ilegal o arbitraria de su ejercicio.

LA SUPUESTA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

De todo lo anteriormente expuesto se concluye que los peticionarios solicitaron al Comité de Inversiones Extranjeras información orientada a conocer el posible impacto ambiental que podría tener un proyecto forestal que jamás se llevó a cabo. El Comité de Inversiones Extranjeras no disponía de la información útil a los propósitos perseguidos por los peticionarios, pues la misma correspondía que fuera entregada por la Comisión Nacional del Medio Ambiente una vez que el proyecto le fuera presentado pero, como se ha dicho, ese proyecto jamás llegó a ser presentado a esta última repartición pública. En consecuencia los peticionarios solicitaron al Comité de Inversiones Extranjeras una información que el Comité no tenía y que, además, era inexistente. Consecuentemente, es imposible que se haya configurado una violación del artículo 13 del "Pacto de San José".

Respecto de la supuesta violación del artículo 25 de dicho Pacto, los peticionarios ejercieron el recurso de protección de las garantías constitucionales sin obtener los resultados apropiados a sus pretensiones. Cabe remarcar que este artículo vigésimo quinto impone al Estado una obligación de medios y no de resultados.

En la actualidad y luego de las recientes reformas legales explicadas precedentemente, se cuenta con un nuevo recurso específico en materia de acceso a la información. Este *habeas data* ofrece todas las garantías necesarias para obtener el acceso a la información pública.

RESPUESTA AL ESCRITO DE SOLICITUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS

Los peticionarios en su escrito han reconocido los cambios operados en la legislación chilena para fortalecer la libertad de expresión incluyendo el acceso a la información pública. Sin embargo, y para darle algún sustento a la presentación ante la H. Corte, han optado por formular diversas críticas a dicha legislación.



A este respecto, el Estado señala a la atención de la H. Corte que el examen "in abstractum" de la nueva legislación chilena sobre acceso a la información, que pretenden los peticionarios, es improcedente en esta causa.

Sobre el particular esta propia Corte ha señalado, al pronunciarse en el "Caso Genie Lacayo" contra Nicaragua que: "la competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención. La Corte, al conocer del fondo del asunto, tendrá que examinar si la conducta del gobierno se ajustó o no a la Convención".

En otras palabras, las apreciaciones de los peticionarios sobre la nueva legislación chilena sobre acceso a la información pública no tienen cabida en esta causa. Más aún, tales críticas no son susceptibles de someterse a la jurisdicción contenciosa de la H. Corte, pues no existe un caso en que las nuevas normas se encuentren cuestionadas, por tratarse de disposiciones adoptadas con posterioridad a los hechos fundantes de la presente demanda.

Reparaciones

La Comisión ha solicitado a la H. Corte, en el numeral 103 de su demanda, que ordene al Estado chileno:

b. Otorgar reparaciones adecuadas a Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero por las violaciones de sus derechos, incluido el suministro de la información solicitada.

Causa sorpresa al Estado esta solicitud pues no se ha acreditado daño alguno a los peticionarios, que justifique la solicitud de reparaciones. Tampoco existe posibilidad de que dicho daño vaya a poder probarse, pues es inexistente. Como se ha dicho los peticionarios solicitaron información al Estado en previsión de los eventuales daños ambientales que un eventual proyecto forestal pudiera haber causado. Se encuentra acreditado que dicho proyecto jamás se llevó a la práctica y, consiguientemente, atribuir al mismo efectos que no pudo haber producido es mera fantasía.

Al respecto el Estado destaca que esta H. Corte, en el "Caso Garrido y Baigorria" contra el Estado argentino, señaló respecto del daño material que "*según un principio general de derecho la indemnización por los perjuicios materiales sufridos*



*comprende lo que en derecho común se entiende como daño emergente y lucro cesante". Es indispensable entonces, para fijar la reparación identificar y definir el monto de ambos elementos. Esto en el marco de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prescribe lo siguiente respecto del de las resoluciones de la H Corte: 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización". A mayor abundamiento, esta H. Corte, en el mismo "Caso Garrido y Baigorria" ha señalado que "la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido", añadiendo que "la Corte Interamericana no es un tribunal penal y su competencia en este particular, es la de fijar las reparaciones a cargo de los Estados que hubieren violado la Convención. La reparación, como la palabra lo indica, está dada por las **medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado, tanto en el plano material como moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores**".*

Más aún, la Corte en los casos contra Honduras ("Caso Velásquez Rodríguez" y "Caso Godínez Cruz") señaló que la expresión "**justa indemnización**" utilizada en el artículo 63.1 de la Convención es "**compensatoria y no sancionatoria**" y que el derecho internacional desconoce la imposición de indemnizaciones "ejemplarizantes o disuasivas". En el "Caso Fairén Garbí y Solís Corrales", la H. Corte expresó que "*el derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados*".



En atención a lo expuesto queda establecido que las peticiones de la demanda adolecen de objeto, pues la información solicitada en el literal a del numeral 103 ya fue entregada y las garantías solicitadas en el literal c, se encuentran contempladas en la nueva legislación chilena sobre derecho a la información.

Respecto del literal b, según se expuso precedentemente, de acreditarse responsabilidad internacional del Estado en las supuestas violaciones, no ha existido un daño que justifique la reparación.

Ofrecimiento de medios de prueba

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 33 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Estado ofrece las siguientes pruebas:

Testifical

1. Eduardo Jorge Moyano Berríos, ingeniero civil, ex Vicepresidente del Comité de Inversiones Extranjeras. Declarará sobre la supuesta falta de entrega de información expuesta en la demanda.
2. Andrés Emilio Culagovski Rubio, abogado, Fiscal del Comité de Inversiones Extranjeras. Declarará sobre el objeto y funciones del Comité de Inversiones Extranjeras.
3. Liliana Giuditta Macchiavello Martín, abogada, Comité de Inversiones Extranjeras. Declarará sobre el rol del Comité de Inversiones Extranjeras en la aprobación de proyectos de inversión y la publicidad de su labor.

Pericial

1. Carlos Carmona Santander, abogado, profesor de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho universidad de Chile. Abordará el sistema chileno de protección legal del acceso a la información.
2. Claudio Francisco Castillo Castillo, profesor del Programa de Magíster de Derechos Internacional, Inversiones y Comercio de las Universidades de Chile y



Heidelberg. Abordará el sistema de promoción de inversiones, la tramitación de los proyectos de inversión y el nivel de confidencial de las operaciones.

Documental

1. Oficio Reservado N° 09 de 20 de junio de 2005, de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, con los antecedentes actualizados sobre el presenta caso.
2. Contrato de inversión extranjera entre el Estado de Chile y el inversor y cesiones de derechos de inversiones extranjeras, de la empresa receptora de la inversión Forestal Trillium.
3. Texto de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
4. Texto de la Ley N° 19.653 sobre Probidad Administrativa aplicable a los Órganos de la Administración del Estado.
5. Proyecto de Ley que introduce modificaciones a la Ley orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
6. Primer y Segundo Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado.
7. Proyecto de Ley sobre acceso a la información pública.
8. Decreto Ley N° 600 de 1974, que fija el Estatuto de la Inversión Extranjera.
9. Documento sobre las funciones, objetivos y normas que rigen el actuar de la Comisión Nacional de Medio Ambiente (CONAMA).
10. Informes en derecho emitidos por la Sra. Olga Feliú y los Sres. Jorge López Santa María, Pedro Pablo Gutiérrez y Alberto Orrego Gamboa, relativos a las facultades legales del Comité de Inversiones Extranjeras.



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección de Derechos Humanos

PETITORIO

000251

En mérito de lo expuesto el Estado de Chile solicita a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare que en el presente caso, el Estado de Chile no ha violado los derechos a la libertad de expresión ni a la protección judicial consagrados en los artículos 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente. Consecuentemente, que declare sin fundamento la denuncia de violación genérica de los artículos 1 y 2 de la misma Convención.



Amira Esquivel Utreras
Agente